



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5056/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2024

Sujeto Obligado:

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos informativos relacionados a la figura de queja establecida en capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que se desarrolla y se regula de los artículos 43 hasta el 86.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Da Vista, Queja, Ley Federal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejo para Prevenir y Eliminar la
Discriminación de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR la emisión de una respuesta y DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090168724000167**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

a quien corresponda,

En base la figura de queja establecida en capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que se desarrolla y se regula de los artículos 43 hasta el 86 del cuerpo normativo mencionado, se hacen las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuántas quejas se han iniciado desde el 2020 hasta la fecha? (números estimados)
- 2.- ¿Cuántas resoluciones de actos de discriminación ha emitido el periodo que se abarca desde el 2020 al 2024?
- 3.- ¿Cuántas conciliaciones se lograron efectuar por actos de discriminación?
- 4.- ¿Cuáles son las medidas de reparación y administrativas mas comunes y cuántas de estas ha dictado en los últimos años (2020-2024)?
- 5.- De acuerdo con el artículo 86 ¿cuántas medidas de ejecución ha realizado en los últimos años (2020-2024)?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud, la entonces persona solicitante anexó en archivo PDF la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **COPRED/UT/068/2024**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del COPRED, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a su solicitud de información de folio 090168724000167 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a este Consejo, me permito hacer de su conocimiento que la información por usted solicitada, que, en razón del volumen y procesamiento de lo solicitado, así como la complejidad de la información se le notifica la ampliación del plazo a petición de la Coordinación de Atención y Educación, al ser el área que puede dar atención a la información, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Esta prevención se realiza atendiendo al principio de máxima publicidad, orientación y asesoría, a efecto de que este Consejo pueda brindarle información veraz, certera y oportuna, atendiendo su solicitud y satisfaciendo sus pretensiones.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me pidieron extensión del plazo para responder y el mismo se ha vencido sin haber recibido respuesta concreta alguna a las preguntas planteadas.

[Sic.]

El recurrente anexó el oficio **COPRED/UT/068/2024**, mencionado anteriormente.

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI**, **235 fracción III**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el **veintidós de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El dos de diciembre, mediante el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **COPRED/UT/086/2024**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del COPRED, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Considerando los hechos en los que se funda la inconformidad consistente en lo siguiente: **"Por omisión de Respuesta"**

RESPUESTA A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA INCONFORMIDAD

1 Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de este Consejo manifiesta que tal y como consta en los autos que conforman el recurso de revisión materia del presente, se recibió la solicitud de información de folio 090168724000167, en la que se solicita la siguiente información:

"a quien corresponda, En base la figura de queja establecida en capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que se desarrolla y se regula de los artículos 43 hasta el 86 del cuerpo normativo mencionado, se hacen las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántas quejas se han iniciado desde el 2020 hasta la fecha? (números estimados) 2.- ¿Cuántas resoluciones de actos de discriminación ha emitido el periodo que se abarca desde el 2020 al 2024? 3.- ¿Cuántas conciliaciones se lograron efectuar por actos de discriminación? 4.- ¿Cuáles son las medidas de reparación y administrativas mas comunes y cuántas de estas ha dictado en los últimos años (2020-2024)? 5.- De acuerdo con el artículo 86 ¿cuántas medidas de ejecución ha realizado en los últimos años (2020- 2024)?"(SIC)

UNICO: Con relación al recurso interpuesto, este Consejo debe señalar que el mismo es válido, toda vez que por un error administrativo se omitió dar respuesta por la Plataforma Nacional en los términos establecidos. No obstante se acompaña al presente la respuesta, copia del oficio COPRED/CAyE/211/2024. Con el que se brinda respuesta a la pregunta formulada. Misma que será entregada al peticionario mediante el medio elegido para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito se sirva

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma dando respuesta al recurso al rubro citado.

SEGUNDO.- Se tome como medio para recibir notificaciones respecto al proceso de este recurso de revisión el siguiente correo institucional: oi.p.copred@gmail.com. abonifaz@cdmx.gob.mx

TERCERO.- En su momento y previos los trámites de Ley se determine por cumplido el fallo definitivo al recurso de revisión confirmando la legalidad de la respuesta proporcionada.

[...][Sic.]

De la misma manera, anexó el Oficio **COPRED/CAyE/211/2024**, de fecha seis de noviembre, signado por el Coordinación de Atención y Educación del COPRED, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su memorándum **UT/CAyE/68/2024**, de fecha 18 de octubre del 2024, mediante el cual requiere la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090168724000167 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito señalar que la misma se agrega al presente.

Se da respuesta a su Solicitud de Información Pública con número de folio 090168724000167, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“a quien corresponda, En base la figura de queja establecida en capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que se desarrolla y se regula de los artículos 43 hasta el 86 del cuerpo normativo mencionado, se hacen las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántas quejas se han iniciado desde el 2020 hasta la fecha? (números estimados) 2.- ¿Cuántas resoluciones de actos de discriminación ha emitido el periodo que se abarca desde el 2020 al 2024? 3.- ¿Cuántas conciliaciones se lograron efectuar por actos de discriminación? 4.- ¿Cuáles son las medidas de reparación y administrativas mas comunes y cuántas de estas ha dictado en los últimos años (2020-2024)? 5.- De acuerdo con el artículo 86 ¿cuántas medidas de ejecución ha realizado en los últimos años (2020- 2024)?.” (sic).

Estimada persona peticionaria, sobre el particular que se informa, me permito aclararle que este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México cuenta con atribuciones por competencia dentro del territorio que compone la Ciudad de México, y que en vista de tratarse de un órgano local cuenta con su propia legislación, a saber la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante la cual se regula el procedimiento al cual hace referencia dentro del capítulo V.

Una vez aclarado el punto anterior, y con el fin de solventar el punto ***“¿Cuántas quejas se han iniciado desde el 2020 hasta la fecha? (números estimados)”***, me permito informarle que, del 2020 al 30 de septiembre del 2024, el COPRED brindó un total de 7,543 atenciones por presuntos actos de discriminación.

Año	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Atenciones	1,215	1,387	1,664	1,986	1,291	7,543

De las cuales se iniciaron 652 expedientes de queja, divididos por año de la siguiente manera:

Año	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Expedientes de quejas	76	77	153	173	173	652

Asimismo, en lo que respecta al punto **“¿Cuántas resoluciones de actos de discriminación ha emitido el periodo que se abarca desde el 2020 al 2024?”**, le menciono que por parte de este Consejo existe la atribución de emitir documentos en los cuales, derivado de un análisis lógico jurídico mediante el cual se haya acreditado la comisión de una conducta discriminatoria, mismos que se denominan Opinión Jurídica, y que hacen las veces de *resolución*,

Año	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Opiniones Jurídicas	3	6	10	10	4	33

“¿Cuántas conciliaciones se lograron efectuar por actos de discriminación?” Respecto a la solicitud de información formulada por Usted, me permito en primer término aclararle que la competencia de este Consejo se encuentra determinada en términos de lo precisado en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como el Estatuto Orgánico de COPRED, mismos que regulan las atribuciones y limitantes con las cuales se deberá de conducir este Consejo, es por ello que el procedimiento de conciliación se encuentra contemplado por los artículos 70, y 73 al 78 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como del 86 al 97 del Estatuto Orgánico de COPRED, una vez realizada dicha observación, se proporciona la siguiente información al respecto:

Durante el año **2020** fueron iniciados 77 procedimientos de queja, de los cuales se tienen registrados 1 convenio;

Durante el año **2021** fueron iniciados 77 procedimientos de queja, de los cuales se tienen registrados 2 convenios;

Durante el año **2022** fueron iniciados 153 procedimientos de queja, de los cuales se tienen registrados 20 convenios;

Durante el año **2023**, fueron iniciados 173 procedimientos de queja, de los cuales se tienen registrados 28 convenios;

En lo que va del año **2024**, se han iniciaron 121 procedimientos de queja, de los cuales se tienen registrados 19 convenios.

Cabe señalar que se cuenta también con la causa de conclusión de resuelto durante el trámite que implica que las partes llegaron a un acuerdo en alguna otra instancia y que dicha información fue transmitida directamente por la parte peticionaria y otras como el desistimiento en donde se puede presumir que dicho desistimiento es derivado de un acuerdo pues se manifiesta en forma libre y voluntaria.

Con el fin de solventar la información requerida mediante el cuestionamiento **“¿Cuáles son las medidas de reparación y administrativas mas comunes y cuántas de estas ha dictado en los últimos años (2020-2024)?”**. Al respecto y con el fin de evitar que dichos actos sucedan de nueva cuenta, en caso de que sea

emitida una opinión jurídica que acredite la comisión de una conducta discriminatoria, se pueden tomar en consideración las siguientes medidas a manera de recomendación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y
- V. Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio

En relación con el correlativo ***“De acuerdo con el artículo 86 ¿cuántas medidas de ejecución ha realizado en los últimos años (2020- 2024)?.” (sic).***, se le informa que al momento no se tiene registro de la ejecución de medida alguna de las dictadas dentro de las Opiniones Jurídicas emitidas por este Consejo ante alguna autoridad.

[...][Sic.]

De lo anterior, sirve señalar que las manifestaciones y alegatos no fueron hechas de conocimiento a la persona recurrente en el medio que señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, a través del A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VIII. Cierre. El trece de diciembre, este Instituto tuvo por las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

10

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **al dar respuesta, el sujeto obligado emita una prevención o ampliación de plazo.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el treinta de octubre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el cual el sujeto obligado pretendió prevenir a la entonces persona solicitante, ello sin fundar ni motivar dicha acción.

Adicionalmente sirve señalar que el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **COPRED/UT/086/2024**, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del COPRED y el oficio **COPRED/CAyE/211/2024**, de fecha seis de noviembre, signado por el Coordinación de Atención y Educación del COPRED; mediante los cuales pretendió otorgar una respuesta.

No obstante lo anterior, sirve señalar que las manifestaciones y alegatos no fueron hechas de conocimiento a la persona recurrente en el medio que señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el correo electrónico indicó para tales efectos o por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia**.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado,

respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular, mediante la cual le entregue respuesta de los contenidos informativos relacionados a la figura de queja establecida en capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, misma que se desarrolla y se regula de los artículos 43 hasta el 86.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la**

presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción II de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.